

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de mayo de 2021.- Me permito informarle que el día 16 de abril de 2021 se recibió el escrito anterior, en donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita se desvincule al litisconsorte necesario JARDINES DE LA AURORA. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1171
Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRA
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP –
Apoderado: slvarez@emcali.com.co
Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO –
mtorress@emcali.com.co
Demandados: ANA ROSA FERNANDEZ DE AEDO
Radicación: 760014003001 **2019-00847-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita se desvincule del presente trámite al litisconsorte necesario SIEMPRE S.A., quien es es el propietario de JARDINES DE LA AURORA S.A., teniendo en cuenta que en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-210, se trámite proceso de Imposición de Servidumbre en contra de esta entidad, dando como resultado el 18 de febrero de 2021, sentencia en donde se decretó la servidumbre solicitada, concediendo la indemnización respectiva por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, se consideró la vinculación por pasiva de Jardines de la Aurora S.A., ya que el predio que se encuentra trabajo en la litis, se encuentra ubicado en un predio de mayor extensión perteneciente al litisconsorte, y quien se podría ver afectado con las decisiones tomadas dentro del presente proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde se indica que en el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad de Cali V, se surtió demanda de esta misma naturaleza contra la Sociedad SIEMPRE S.A., quien funge como propietaria del Parque Cementerio Jardines de la Aurora S.A., proceso que se encuentra radicado con el consecutivo 2019-210 y donde además ya se dictó sentencia imponiendo la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

servidumbre solicitada, razón suficiente para reponer el auto atacado, teniendo además claro lo indicado en las normas siguientes, que indican:

El artículo 25 de la ley 56 de 1981 indica: "La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio."

En igual sentido que lo hace la disposición anterior, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para "pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio".

*Por su parte, el artículo 376 del Código General del Proceso indica: "**En los procesos sobre servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente** de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañara con la demanda." (Subrayado fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, es claro para el despacho que si se ordenó conformar el contradictorio ordenando el litisconsorcio necesario con la sociedad JARDINES DE LA AURORA S.A. hoy SIEMPRE S.A., dicha decisión se tomó teniendo en cuenta el interés legítimo que podía tener sobre el predio global y que se desconocía el proceso del Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde desde el 18 de febrero de 2021 se dictó sentencia autorizando la servidumbre solicitada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, contra SIEMPRE S.A., y ordenando su indemnización, tal y como lo ordena la ley.

Es claro entonces lo propuesto por el togado actor, cuando solicita que se desvincule del presente trámite a la sociedad JARDINES DE LA AURORA S.A. y que se continúe el procedimiento solo con la demandada **ANA ROSA FERNANDEZ DE AEDO**, quien es la persona que funge con los derechos reales sobre el predio del que se va a ejercer la servidumbre, como se indicó en la norma antes referenciada, y que además, el propietario del predio de mayor extensión ya se encuentra indemnizado, por lo que es razón suficiente para el despacho tome la decisión de desvincular al litisconsorte necesario, y se continúe la presente demanda solo contra la demandada, ello de conformidad con las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso al litisconsorte necesario **JARDINES DE LA AURORA S.A.**, como se había indicado en el numeral segundo del Auto No. **351 del 15 de febrero de 2021**, por medio del cual se admitió la demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar el presente trámite solo con la demandada **ANA ROSA FERNANDEZ DE AEDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.042.082.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **04 de mayo de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a5dbfc102ae40824eced7b0914fc588318e33870f2e9a046c40304e3bb0e8f**

Documento generado en 03/05/2021 05:02:24 PM